

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con cuarenta y siete minutos del veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Por recibidos:

1) Memorándum sin número, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, remitido por la Secretaria la Secretaria de la Sala de lo Civil, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, manifestando "...con base a lo establecido en el art.73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que en esta secretaria no existe registro de la información solicitada, dado que no es competencia ni responsabilidad de las misma llevar ese tipo de información. Esta Secretaria únicamente cuenta con el registro de las agendas o libros de audiencias de los magistrados propietarios y suplentes de la Sala, en las que se discuten proyectos de resoluciones de sentencias, autos y decretos; y de audiencias judiciales en recursos de apelación que son del conocimiento de este tribunal" (sic).

2) Memorándum sin número de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Magistrado de la Sala de lo Civil XXXXXXXXXXXX, mediante el cual expresa que "...En respuesta a lo anterior manifiesto, que fui nombrado magistrado de la Corte Suprema de Justicia el día 24 de septiembre del 2015, habiendo iniciado funciones el día siguiente, por lo que es imposible proporcionar información relativa a fechas anteriores a la fecha en que fui nombrado en tal calidad. Así mismo y al tenor literal de lo me es requerido, debo destacar primeramente que están excluidas de fiscalización ciudadana aquellas reuniones vinculadas con mi derecho a la intimidad personal o familiar que no estén relacionadas con el ejercicio de mis funciones como Magistrado de la Corte Suprema de justicia, debido a que invaden mi esfera privada o intima, por lo que estamos frente a información confidencial según lo establece el art 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, consecuentemente no tengo obligación de informar al respecto, siendo por ello que únicamente informare exclusivamente de las reuniones sostenidas del periodo requerido en mi calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, mismas que describo en el cuadro siguientes(...)Así mismo informo que fuera del edificio de la Corte Suprema de Justicia , dentro del periodo requerido no he sostenido reunión alguna en el ejercicio de mis funciones como Magistrado..."(sic).

**Considerando:**

I.1. Que en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la ciudadana XXXXXXXXXXXX presentó la solicitud de información número 228-2019(1), en la que requirió: “La información solicitada es la relativa a las reuniones y/o audiencias sostenidas por el magistrado XXXXXXXXXXXX, actualmente integrante de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, con personas diferentes de los magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 26 de marzo 2019, especificando: (a) lugar, fecha y hora de la reunión: (b) nombre de la persona con quien sostuvo la reunión: y, c) temática de la reunión”(sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/229/Rprev/503/2019(1), de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se previno a la usuaria si las reuniones y/o audiencias de las que requería la información son las realizadas en horario laboral. Es así que, por medio de correo electrónico recibido el dos de los corrientes, la peticionaria responde a la prevención de la siguiente forma: “...Ante la prevención formulada, se especifica, de modo preciso y detallado, que la información solicitada respecto de las reuniones sostenidas por el magistrado XXXXXXXXXXXX, se refiere a toda reunión celebrada, sostenida o llevada a cabo por dicho magistrado con personas diferentes de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya sea en horario laboral, ya sea fuera de horario laboral, en cualquier lugar (ya sea en la Corte Suprema Justicia, o fuera de esta), durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 26 de marzo de 2019...” (sic).

3. Por resolución con referencia UAIP/228/ReAdm/550/2019(1), de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de información únicamente de aquellas “reuniones y/o audiencias” que se hayan celebrado en el ejercicio de las funciones como Magistrado de esta Corte, la cual fue requerida al Magistrado XXXXXXXXXXXX a través de memorándums UAIP 228/894/2019(4), UAIP 228/911/2019(4) de fechas cuatro y cinco de abril de dos mil diecinueve, a la Secretaria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorándums UAIP 228/899/2019(4), UAIP 228/913/2019(4) recibidos en dichas dependencias en fechas cuatro y ocho de los corrientes.

4. Mediante resolución con referencia UAIP/228/RP/623/2019(1), de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, con base al art. 71 inc 2° de la Ley de Acceso a la Información

Pública, se ordenó ampliar el plazo por cinco días hábiles más contados a partir del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, al Magistrado XXXXXXXXXXXX, estableciéndose como fecha límite de entrega de información a la peticionaria el día veintinueve de los corrientes.

**II.** Respecto a lo manifestado en los memorándums relacionados al inicio de esta resolución, específicamente:

(i) Lo informado en el memorándum suscrito por el Magistrado XXXXXXXXXXXX, respecto a "...que fui nombrado magistrado de la Corte Suprema de Justicia el día 24 de septiembre del 2015, habiendo iniciado funciones el día siguiente, por lo que es imposible proporcionar información relativa a fechas anteriores a la fecha en que fui nombrado en tal calidad(...) Así mismo informo que fuera del edificio de la Corte Suprema de Justicia, dentro del periodo requerido no he sostenido reunión alguna en el ejercicio de mis funciones como Magistrado..."(sic).

(ii) Lo informado por la Secretaria de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a "...con base a lo establecido en el art.73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que en esta secretaria no existe registro de la información solicitada, dado que no es competencia ni responsabilidad de las misma llevar ese tipo de información. Esta Secretaria únicamente cuenta con el registro de las agendas o libros de audiencias de los magistrados propietarios y suplentes de la Sala, en las que se discuten proyectos de resoluciones de sentencias, autos y decretos; y de audiencias judiciales en recursos de apelación que son del conocimiento de este tribunal" (sic).

En relación con lo anterior, es importante tener en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información Pública del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: "***que nunca se haya generado el documento respectivo***" (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que "... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...".

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las Dependencias correspondientes a efecto de requerir la información señalada por la usuaria, respecto de la cual la Secretaría de la Sala de lo Civil ha informado que no existe registro de la información solicitada y, por su parte, el Magistrado XXXXXXXXXXXX expresó “...imposible proporcionar información relativa a fechas anteriores a la fecha en que fui nombrado en tal calidad...” y “fuera del edificio de la Corte Suprema de Justicia, dentro del periodo requerido no he sostenido reunión alguna en el ejercicio de mis funciones como Magistrado...”, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que no existe registros institucionales de la información requerida, según los términos informados por el Magistrado XXXXXXXXXXXX y la Secretaria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que debe confirmarse la inexistencia de la información requerida por la peticionaria.

**III.** Que el artículo 6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública expresa: “Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”(sic).

Respecto a la interpretación del referido artículo la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de Inconstitucionalidad con referencia 35-2016, pronunciada el 12/05/2017, expresó que: “...la información puede ser pública o privada. Es pública cuando el Estado es el que la genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva con motivos de su actuación o bien la documenta en el ejercicio de sus facultades o su actividad. Y es privada cuando devela el fuero interno de la persona y aspectos propios de su individualidad –ej., preferencias sexuales, ideología, creencias religiosas–, por lo que se encuentra relacionada directamente con el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa. El primero, por ligarse a su vida o esfera privada y, el segundo, porque consiste en el control que poseen las personas sobre los destinatarios de la información relativa a su vida privada, así como el uso de aquella...”

También, en el citado precedente jurisprudencial se establece que: “Con base en el principio de publicidad, toda la información que genere el poder público en el desempeño de sus funciones institucionales debe ponerse a disposición del público (Amp.614-2010 antes citado). De ahí que la negativa u omisión injustificada o discriminatoria de la entrega de información de carácter público generada, administrada o a cargo de la entidad requerida puede ocasionar una afectación al derecho de acceso a la información. Ahora bien, dado que una de las consecuencias derivada de aquel –en su condición de derecho fundamental– es *la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto* (Inc. 43-2013 ya citada), *el Estado tiene la obligación de regular los límites o parámetros que deben valorarse para determinar cuándo debe proceder la privacidad o confidencialidad de la información, a fin de evitar la colisión entre este y otros derechos fundamentales...*”.

En este punto es preciso también mencionar la resolución con referencia NUE 276-A-2016(MM), emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP) el día 17/10/2016, en la cual -entre otros puntos-estableció “...es necesario que las **actividades que realizan los servidores públicos, en razón de sus cargos**, sean documentadas de manera adecuada; ya que de lo contrario se impide a la sociedad la fiscalización al ejercicio de la función pública” (resaltado subrayado es propio).

También en el citado precedente el IAIP estableció que: “El art.6 de la LAIP establece que información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, ‘comunicaciones’ y ‘todo tipo de registros que documente el ejercicio de sus facultades o actividades’, que consten en cualquier medio independientemente de su fuente”.

Lo anterior se menciona por cuanto esos fueron los argumentos jurisprudenciales que delimitaron la admisión de la petición que nos ocupa, a efecto de requerir aquella información que esté relacionada con el ejercicio del cargo en relación con el Magistrado XXXXXXXXXXXX.

IV.Abonado a lo expuesto en el párrafo precedente, es preciso acotar que el artículo 62 inc. 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Magistrado XXXXXXXXXXXX, ha remitido detalladamente la información relacionada con el ejercicio de su cargo y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Confírmese, la inexistencia de la información requerida por la ciudadana XXXXXXXXXXXX, en los términos expuestos por la Secretaria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Magistrado XXXXXXXXXXXX, tal como se explicó en el considerando II de esta resolución.

2) Entréguese a la peticionaria los memorándums relacionados en el prefacio de esta resolución.

3) Notifíquese.

  
Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.